000382/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de Noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**J<Persona 4> c/ <Persona 7> S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO)" Expte. N° 382/2025,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I- A través del escrito ID 2107529 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 134/2025 de fecha 03 de octubre de 2025; por la causal de arbitrariedad en la aplicación del derecho (arts. 291 inc. e).

Fundamenta su recurso en que la sentencia atacada incurre en una clara violación de la ley, por errónea aplicación del artículo 12 de la Ley 24.557, para la determinación del monto indemnizatorio con base en el nuevo porcentaje de incapacidad (57,41%), fijado en sede judicial como resultado de la prueba pericial médica rendida en autos.

Manifiesta que el vicio se configura en la medida que se redujo el análisis a una mera comparación aritmética entre el monto abonado por la <Persona 9> y el que, según su propio cálculo, habría correspondido conforme a la fórmula del <Persona 9>ículo 14, inciso 2, ap<Persona 9>ado a), de la Ley 24.557. Indica que se omitió efectuar la actualización del capital indemnizatorio, por intereses, desde la fecha del siniestro (17/05/2020) y el correspondiente cómputo de intereses compensatorios sobre la nueva incapacidad verificada judicialmente, conforme lo impone el artículo 12 de la norma citada.

Entiende que se confunde la indemnización originalmente percibida (correspondiente a una incapacidad del 37,42%) con la reparación sistémica derivada de la nueva incapacidad del 57,41%, establecida con autoridad de cosa juzgada en sede judicial.

En base a ello, refuta varios de los fundamentos que dan sustento a la sentencia en relación con las cuestiones legales planteadas, a los que me remito por economía procesal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias

previstas en los arts. 292 y 293 del CPr y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09, 5069/22, 4417/16 y 5353/24.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en <Lugar 1> de la ciudad de Rawson.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado el mismo escrito digital (ID 2107529) la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al pago de la tasa de justicia el accionante invoca la exención del beneficio de gratuidad previsto en el artículo 20° de la Ley 20.744 (t.o.) y de la exención establecida en el artículo 13° de la Ley XIV N° 1 (antes ley 69)

Se cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A DJ.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas

jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. En función de lo expuesto, cabe analizar en el examen del motivo casatorio invocado.

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer

discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 134/2025, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, <Persona 8>, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184,p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Criterio que fuera sostenido recientemente por el STJ en autos *"<Persona 1> c/ <Persona 3> y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. 812/2023- SD 369/25.*

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "<Persona 2> c/ <Persona 10> S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269; 413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD: 40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia definitiva "L" N° 134/2025 por la causal de arbitrariedad esgrimida en el art. 291 inc. e) del CPr.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 762 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS